

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL HERNANDEZ TORRES en contra de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE SIBATE, COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL HERNANDEZ TORRES quien actúa en nombre propio, radica acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE SIBATE, COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION por haberse incurrido en violación al debido proceso.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que mediante radicado del 2 de febrero de 2021 presentó ante la CCC de ASOJUNTAS Sibaté denuncia formal contra el señor Obdulio Benavides Rubiano en su calidad de presidente tanto de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz, (organismo comunal de primer grado), como de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Sibaté, (organismo de segundo grado) por la presunta comisión de una falta de carácter grave consagrada en el artículo 26 de la Ley 743 de 2002.

Que la denuncia la presentó ante la C.C.C. de ASOJUNTAS Sibaté, cumpliendo con todas las formalidades y requisitos de forma y de fondo establecidas para tal efecto por las normas que regulan la materia. Que la C.C.C. de ASOJUNTAS Sibaté, mediante acta N°01 de 2021 de fecha 8 de febrero de 2021 y auto N°01 de febrero 9 de 2021, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto aduciendo que *".... no puede avocar conocimiento ya que se estaría apropiando indebidamente de las funciones que en primera instancia debe asumir el órgano comunal de primer orden establecido por la ley, mal haría la CCC de Asojuntas violar el debido proceso tomándose la atribución de primera instancia cuando le corresponde avocar conocimiento de las decisiones de los órganos comunales de primer grado en segunda instancia"*. (Cursiva fuera de texto)

Que la C.C.C. de ASOJUNTAS Sibaté miente y le viola el derecho fundamental al debido proceso Citan el artículo 80 de los estatutos del organismo de primer grado (Junta de Acción Comunal del barrio La Paz), artículo 56 de los estatutos del organismo comunal de segundo grado (ASOJUNTAS Sibaté).

Que la C.C.C. de ASOJUNTAS Sibaté viola el derecho fundamental al debido proceso por cuando la norma le ordena avocar conocimiento de las faltas que se le endilgan a Benavides Rubiano y no abstenerse de avocar conocimiento como efectivamente lo hizo, que la decisión le fue notificada personalmente el 13 de febrero de 2021.

Que el 15 de febrero de 2021 presentó RECURSO DE APELACION contra la equivocada decisión adoptada por la CCC de ASOJUNTAS Sibaté, plasmada en el acta No 01 de 2021 de fecha 8 de febrero de 2021 y auto No 01 de febrero 9 de 2021, solicitándole en el numeral cuarto del mismo, la remisión inmediata al organismo que por competencia le corresponde avocar el conocimiento de la segunda instancia y en los términos establecidos en la normatividad, que para éste caso es la Federación de Juntas de Acción Comunal.

Que transcurrido el tiempo sin que se le diera trámite al recurso de apelación el 6 de abril de 2021, envió un oficio al CCC de ASOJUNTAS Sibaté solicitando trámite de apelación ya que erróneamente el C.C.C. de ASOJUNTAS Sibaté dio traslado al IDACO.

Hace una transcripción del artículo 80 parágrafo 2 de los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz de Sibaté, del artículo 56 de los estatutos de ASOJUNTAS Sibaté en su numeral 1 literales a y b.

Que por oficio del 25 de febrero de 2021 la secretaria general de ASOJUNTAS le informa que el recurso de apelación que interpuso contra el auto 01-2021 fue radicado en el Instituto Departamental de Acción Comunal con radicado 2021000389.

Que considera mal intencionada la remisión hecha por la CCC de ASOJUNTAS, pues ya les había advertido a la mencionada comisión sobre el camino correcto a seguir, cuál era el de remitirlo a la Federación de Juntas de Acción Comunal de Cundinamarca y no al Instituto de Acción Comunal de Cundinamarca, IDACO.

Que el 3 de mayo de 2021 le informan que su comunicación con radicado N°03678 del 26-04-2021 fue enviada por competencia a la C.C.C. de la junta de acción comunal del barrio la paz, indica el accionante que no tiene competencia para avocar conocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 parágrafo 2 de los estatutos de la Junta de acción comunal del barrio La Paz, que nuevamente le violan el derecho fundamental al debido proceso.

Que el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca en un craso error y con desconocimiento absoluto de la legislación vigente, mediante oficio del 10 de marzo de 2021 señala que la competencia para conocer de la actuación es del CCC de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz de Sibate. Que es equivocada la remisión pues esta debió darse para la Federación de Juntas de Acción Comunal de Cundinamarca y no a la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz, como equivocadamente lo hizo, en una interpretación errónea del artículo 21 del CPACA.

Que el 3 de mayo de 2021, la secretaria general de ASOJUNTAS, le envía un oficio mediante el cual manifiesta que se le está remitiendo toda la actuación al CCC de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz contradiciendo su propia actuación.

Que el CCC de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz adelanta proceso conciliatorio y consideran que no es de su competencia el asunto sometido a su estudio y nuevamente remite las actuaciones al CCC de ASOJUNTAS Sibate.

Que la CCC de ASOJUNTAS Sibate, violó flagrantemente el derecho al debido proceso, tomando vías de hecho hasta el término de desconocer de manera abierta y descarada el recurso de apelación presentado en términos el 15 de febrero de 2021.

Lo correcto que debía hacer la CCC de ASOJUNTAS Sibate era que si se negada por cualquier razón la denuncia formulada contra Benavides, ésta debía imperativamente y de manera inmediata, ser enviada a la Federación de Acción Comunal de Cundinamarca, para que estudiara y fallara en derecho y no ordenar de manera arbitraria su archivo.

Reitera que se le violan los principios constitucionales, claramente definidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fundamenta la presente acción de tutela en los artículos 13, 29, 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes. Afirma que la CCC de ASOJUNTAS Sibate ha violado el artículo 79 de los estatutos de la JAC del barrio La Paz y los artículos Artículo 53 literal c, d, artículo 56 literal 2) parágrafo: Competencia de la Federación de Acción Comunal de Cundinamarca, artículo 56 literal b), Artículo 57 literal a) y b) inciso 2, artículo 58 numeral 1 literal b), artículo 58 numeral 2 inciso 2, artículo 59 numeral 1 literal b), artículo 21 del CPACA.

Solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y se disponga y ordene lo pertinente, a fin de que la precitada comisión envíe de manera inmediata todo el expediente junto con sus respectivas pruebas aportadas a la FEDERACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA, para que esa entidad estudie y falle en derecho lo que corresponda.

Allega como prueba lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ISAAC ZAMBRANO MORA, ARCADIO PARRAGA MORENO y JOSE MARIA ORJUELA LEON en calidad de miembros de la COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION ASOJUNTAS dan respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL HERNANDEZ TORRES, argumentando que siempre se han caracterizado por actuar conforme lo establece la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios.

Los accionados hacen una relación de los pasos ordenados por la Ley 743/2002, Decretos Reglamentarios N°2350/2003, 890/2008 y Estatutos de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Sibaté y el procedimiento realizado por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Sibaté en el que se da cuenta del debido proceso que se le dio a la queja interpuesta por el accionante en contra del Señor OBDULIO BENAVIDES RUBIANO.

Refiere los artículos 45,46, 47, parágrafo de la Ley 743/2002.

Que solamente una vez agotada la instancia Comunal del Barrio La Paz no se podía avocar conocimiento y fue en efecto lo que realizó la comisión de convivencia y conciliación de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de Sibaté al no avocar conocimiento por no agotarse el procedimiento que debía en efecto realizar.

Que la accionada sustentó su actuación en la Ley 743/2002, artículo 47 y parágrafo. Indican que remitieron el auto 01 del 2021 al Instituto de Acción Comunal IDACO de la Gobernación de Cundinamarca.

Que el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca IDACO trasladada por competencia por ser ellos la primera instancia tal y como lo refiere el artículo 46 de la Ley 743/2002.

Indican los accionados que el requerimiento solicitado por el accionante se dio respuesta basados en la ley 1755/2015. Que teniendo en cuenta que la queja se dirige en contra del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Paz son ellos quienes deben realizar las primeras actuaciones por lo que deben observar el artículo 46 de la Ley 743/2002.

Que para este caso y a pesar de no estar acorde a lo preceptuado en la Ley 743/2002 y como quiera que el Comité de Conciliación y Convivencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Paz de Sibaté debía declarar responsable o no al señor BENAVIDES RUBIANO y posterior enviar al órgano de inspección y vigilancia para lo de su competencia, la accionada avoca conocimiento por medio del auto N°02 de junio 15 de 2021 resolviendo archivar el proceso como quiera que se cuenta con que el IDACO tiene la queja por competencia.

Que el órgano competente de Acción Comunal IDACO amparado en la Ley 743/2002 avoca conocimiento tal y como lo expone en el radicado 2021300738 dirigido a la ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE SIBATE, motivo por el cual se surte el debido proceso.

Solicitan no tutelar el derecho invocado por el accionante toda vez que no han sido vulnerados, que el actuar de la COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE SIBATE han sido respetuosas con el actuar sin extralimitaciones y amparados en la ley. Que todas sus actuaciones cuentan con el procedimiento acorde a la ley 743 de 2002, Decretos Reglamentarios 2350/2003, 890/2008 y los Estatutos de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Sibaté.

Que no se ha vulnerado ningún derecho ni a la igualdad ni el debido proceso que luego de corregir la competencia es el IDACO quien tiene el expediente de la referencia y quien ha avocado conocimiento y el trámite está en curso en dicho órgano superior de Acción Comunal de Cundinamarca.

Que resulta inusual que el accionante acuda al medio especialísimo de la tutela para querer obtener respuesta a una queja que está en curso en la entidad competente (IDACO). Que la Corte Constitucional al estudiar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario indica que al existir medios de defensa se debe acudir a ellos preferentemente siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos, que

debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Trae a colación la sentencia T-1222/2016.

Allegan como pruebas lo anexo en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor RAFAEL HERNANDEZ TORRES acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y se disponga y ordene lo pertinente, a fin de que la precitada comisión envíe de manera inmediata todo el expediente junto con sus respectivas pruebas aportadas a la FEDERACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DE CUNDINAMARCA, para que esa entidad estudie y falle en derecho lo que corresponda, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su artículo preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10"

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la instancia respectiva. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que el accionante sufra un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que el señor accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener la respuesta a una queja por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa en su instancia ordinaria de la respectiva jurisdicción. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección,

que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener una reubicación laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor RAFAEL HERNANDEZ TORRES quien se identifica con la C.C. N° 17.181.386 de Bogotá, en contra de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE JUNTAS DE ACCION COMunal DE SIBATE, COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ